

Instituto Nacional de Seguros

Seguro su Vida

**Código de producto: P16-33-A01-002
(Versión 2)**

Fecha de registro V2: 30-ago-13

Oficio de solicitud de registro V2: G-03277-2013



CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA I. BASES DE LA PÓLIZA

Constituyen esta póliza y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones: la oferta-recibo del seguro y las Condiciones Generales.

CLÁUSULA II. RECTIFICACION DE LA POLIZA

El Tomador tendrá un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

CLÁUSULA III. DERECHO DE RETRACTO

El Asegurado tendrá la facultad de revocar unilateralmente el contrato amparado al derecho de retracto, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de adquisición de la póliza de seguro, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura.

El Instituto dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día que reciba la comunicación de la revocación unilateral del contrato, para devolver el monto de la prima.

CLÁUSULA IV. DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1. **ACCIDENTE:** Acontecimiento inesperado, repentino, súbito y ajeno a la voluntad del conductor del vehículo, en el que participe directamente el automóvil asegurado. Es sinónimo de evento o siniestro.
2. **ACCIDENTE DE TRANSITO:** Es la acción cometida por el conductor el vehículo asegurado, sus pasajeros o los peatones, al transitar por las vías terrestres que estén al servicio y al uso del público en general, así como la circulación de vehículos en las



gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial, regulado por el Estado, en las vías privadas y en las playas del país, que provoque las lesiones de uno o varios pasajeros del vehículo asegurado, como producto de causa fortuita o fuerza mayor.

3. **ASEGURADO:** Propietario registral del vehículo.
4. **ASEGURADOR:** Es el Instituto, quien asume los riesgos que le traslada el Tomador y que está obligado a indemnizar o a cumplir la prestación prometida.
5. **CONDUCTOR:** Es cualquier persona que al momento de ocurrir un evento siniestral conduzca el automóvil asegurado con el permiso expreso o implícito del Propietario Registral y posea la licencia habilitante para la conducción del vehículo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de Tránsito de Costa Rica.
6. **LICENCIA HABILITANTE:** Documento formal otorgado por el Estado de Costa Rica, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un periodo determinado, cuya validez y eficacia está supeditada al acatamiento de las disposiciones vigentes de la Ley de Tránsito de Costa Rica. Para los efectos de este Contrato se entenderá por licencia habilitante aquella que sea del tipo requerido para conducir el automotor asegurado y la misma no se encuentre suspendida por resolución en firme al momento del siniestro. Cabe señalar que el conductor debe encontrarse habilitado para conducir el automotor al momento de ocurrir el evento según lo establecido en la Ley de Tránsito.
7. **OCUPANTE DEL VEHÍCULO:** Persona que se encuentra viajando dentro del vehículo asegurado al momento de ocurrir el evento. Incluye a las personas indicadas en el Cláusula "Personas Aseguradas".
8. **PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO:** La constituyen las presentes Condiciones Generales y la Oferta de Seguro. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.
9. **PRIMA:** Precio que debe satisfacer el Tomador al asegurador, como contraprestación por la cobertura de riesgo que el asegurador asume.
10. **TOMADOR:** Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del Contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en la figura del Tomador el Asegurado.
11. **VEHÍCULO ASEGURADO:** Vehículo terrestre sobre el cual se suscribe el seguro y que sea objeto de pago del Seguro Obligatorio de Automóviles.



CLÁUSULA V. COBERTURAS

Este seguro cubre la muerte del (de los) ocupante (s) de un vehículo cuya placa esté asegurada bajo esta póliza, siempre que la causa directa fuere un accidente de tránsito, según se define en la Cláusula Definiciones, del presente contrato.

Este seguro cubre:

- A. Muerte Accidental:** El Instituto indemnizará la suma máxima de ¢5.000.000.00 (cinco millones de colones) por ocupante fallecido, hasta un máximo de ¢15.000.000 (quince millones de colones) por accidente y por automóvil.
- B. Gastos Funerarios:** El Instituto indemnizará la suma máxima de ¢500.000 (quinientos mil colones) por ocupante fallecido, hasta un máximo de ¢1.500.000 (un millón quinientos mil colones) por accidente y por automóvil.

El Instituto indemnizará el monto máximo asegurado definido en los puntos A y B anteriores, a los beneficiarios de los ocupantes fallecidos del vehículo, según se determina en la Cláusula Beneficiarios, siempre y cuando el fallecimiento se informe al Instituto dentro del plazo señalado en la Cláusula Requisitos para la presentación del reclamo.

El monto asegurado se distribuirá proporcionalmente, según el número de pasajeros que pierdan la vida en el transcurso de los treinta días (30) naturales posteriores a la fecha del accidente.

En los casos de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros con capacidad mayor a cinco (5) personas, sólo se cubrirá al conductor del vehículo. El vehículo que fuese ocupado al momento del accidente por un número de personas que sobrepasa su capacidad establecida, se cubrirá únicamente al conductor del mismo.

CLÁUSULA VI. PERSONAS CUBIERTAS

Las personas cubiertas son: el (los) ocupante (s) del vehículo cuyo número de placa esté asegurada por esta póliza, el (los) cual (es) sufra (n) un accidente de tránsito.

Esta póliza no tiene limitaciones en cuanto a las edades de contratación.

CLÁUSULA VII. PRIMA Y ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO

La prima por el presente seguro es de ¢5.000 (cinco mil colones). Esta póliza se basa en el pago anticipado de la prima.



Entra en vigor a partir de las cero (0) horas del 1 de enero del año y hasta las veinticuatro (24) horas del 31 de diciembre de ese mismo año, siempre y cuando se pague la prima estipulada.

Si el seguro se paga posteriormente a la fecha antes indicada, el mismo entrará en vigor a partir de las cero (0) horas en la fecha de pagada la prima y estará vigente hasta las veinticuatro (24) horas del 31 de diciembre del mismo año.

Esta póliza cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA VIII. ALCANCE TERRITORIAL

La cobertura ampara únicamente muertes ocurridas como consecuencia de accidentes de tránsito acaecidos en el territorio de Costa Rica. La jurisdicción y legislación aplicable será la costarricense.

CLÁUSULA IX. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Además de lo indicado en relación con la vigencia del contrato, este seguro termina en el momento que el Instituto indemnice un caso cubierto por esta póliza.

CLÁUSULA X. EXCLUSIONES

El Instituto no amparará las muertes ni los gastos funerarios que se produzcan por:

- 1. Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no declaración de guerra), poder militar o usurpado, embargo, requisita, decomiso o destrucción ordenados por cualquier autoridad legalmente constituida o por terrorismo.**
- 2. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radioactiva por combustibles nucleares o desechos radioactivos. Irradiación de fuentes de calor o de energía, así como las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear o de sus componentes.**
- 3. Los accidentes ocurridos cuando el vehículo asegurado sea usado en la organización, mantenimiento, ejecución o represión de huelga, para disturbio de cualquier índole, motín o acciones militares, mítines políticos o electorales así como hechos que por cualquier causa alteraren el orden público.**
- 4. La conducción del vehículo por parte de un chofer que carezca de licencia habilitante, del tipo requerido para conducir el automóvil asegurado, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Tránsito vigente.**
- 5. El uso del vehículo asegurado para fines ilícitos.**
- 6. El vehículo no cuente con los derechos de circulación al día.**



CLÁUSULA XI. BENEFICIARIOS

La indemnización por pérdida de la vida del (de los) ocupante (s) del vehículo asegurado y los gastos funerarios por esta póliza, serán pagadas a favor del (de los) beneficiario (s) de (los) asegurado (s) en el orden excluyente que se establece a continuación:

1. A quien ostente al momento del accidente la condición de cónyuge o conviviente en unión de hecho de conformidad con el Capítulo Único del Título Séptimo del Código de Familia y a quien (es) ostente (n) al momento del accidente la condición de hijo (s) reconocido (s). En este caso la indemnización se pagará proporcionalmente a todos los beneficiarios;
2. En ausencia de las personas mencionadas en el inciso 1., a los padres vivos y/o padres de crianza en forma proporcional;
3. En ausencia de las personas mencionadas en los incisos 1. y 2. a los hermanos vivos, hijos de ambos padres del fallecido en forma proporcional; o de alguno de los padres fallecidos en forma proporcional;
4. En caso de no existir ninguno de los beneficiarios anteriores, el pago quedará sujeto al proceso sucesorio respectivo sin reconocimiento de intereses.

Cuando el beneficiario deba determinarse en un proceso sucesorio, el reclamo podrá presentarlo cualquier interesado según los términos anteriores, no obstante el pago respectivo quedará en suspenso hasta que se resuelva lo correspondiente en el proceso sucesorio.

CLÁUSULA XII. MUERTE DEL ASEGURADO POR EL BENEFICIARIO

El Beneficiario que cause la muerte del Asegurado por dolo perderá el derecho de percibir el pago del seguro. En dicho caso, el Instituto quedará liberado del pago en la proporción que le correspondiera a ese Beneficiario.

CLÁUSULA XIII. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO

La presentación del reclamo podrá hacerse en cualquier Sede del Instituto o con cualquiera de sus intermediarios o con el operador de seguros autoexpedible con el cual adquirió el seguro, quien lo remitirá al Instituto para el trámite correspondiente.

El (los) beneficiario (s) deberá (n) dar aviso del fallecimiento al Instituto dentro de los treinta (30) días posteriores al deceso y deberá presentar los siguientes documentos para el análisis del reclamo dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación del aviso:

1. Copia del Parte Oficial de Tránsito para Accidentes emitido por la autoridad competente.
2. Certificado de defunción en el que se indique claramente como causa generadora de las lesiones que provocaron la muerte, el accidente de tránsito.
3. Certificado del Registro Civil donde se acredite la afiliación del beneficiario, de conformidad con la Cláusula Beneficiarios y según corresponda la inexistencia de las personas indicadas en los incisos 1., 2. y/o 3. de dicha Cláusula.



4. Para la Cobertura de Gastos Funerarios el Acta de Defunción emitida por el Registro Civil.
5. Sumaria extendida del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) cuando sea necesario.
6. El beneficiario debe presentarse personalmente a alguna Sede del Instituto o Intermediario autorizado u operador de seguros autoexpedibles con su documento oficial de identidad a formular el reclamo o autorizar, mediante poder especial autenticado por abogado, a un tercero, adjuntando copia certificada del documento oficial de identidad.

Si alguno de los requisitos anteriores se entrega en el Departamento de Seguro Obligatorio Automotor, no será necesario volverlos a presentar.

El (los) beneficiario (s) está (n) obligado (s) a contribuir con el Instituto respecto a cualquier información o documentación necesaria para el pago de la indemnización, de lo contrario el Instituto podrá eximirse de su obligación de pago.

CLÁUSULA XIV. PAGO DE RECLAMOS

1. En los casos en que el vehículo cuente con más de dos ocupantes al momento del accidente, el Instituto no podrá realizar pago alguno sino pasados treinta (30) días naturales de ocurrido el mismo, ya que si resultan heridos y fallecen más de dos personas en ese período, el monto de la cobertura máxima por fallecido se debe distribuir proporcionalmente. Si ocurre un fallecimiento, producto del accidente posterior a los treinta (30) días indicados, no será cubierto.
2. Las indemnizaciones que tengan lugar conforme con las estipulaciones de esta póliza, serán liquidadas en moneda nacional costarricense y en cualquiera de las Sedes autorizadas por el Instituto o mediante depósito en la cuenta bancaria indicada por el beneficiario.

CLÁUSULA XV. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

Una vez determinada la cantidad de personas a indemnizar según lo indicado en la Cláusula XI. Pago de Reclamos, el Instituto brindará respuesta mediante resolución motivada y escrita dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la presentación de la reclamación que realice el Asegurado o Beneficiario.

El Instituto efectuará el pago cuando corresponda en un plazo máximo de treinta (30) días naturales.

Para consultas sobre el trámite de los reclamos presentados, el Instituto dispone de los siguientes medios:

Por teléfono al número 800-TeleINS (800-8353467).

Por fax al: 2221-2294.

O bien puede escribir la consulta al correo contactenos@ins-cr.com.



CLÁUSULA XVI. OTROS SEGUROS

Si al momento del siniestro el vehículo asegurado cuenta con otras pólizas de Seguro Su Vida, el Instituto indemnizará hasta un máximo de dos seguros, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Coberturas. Se procederá a la devolución de primas de los seguros que no apliquen al tomador del seguro o su beneficiario.

CLÁUSULA XVII. PRESCRIPCIÓN

El derecho de plantear cualquier reclamo al amparo de esta póliza, prescribe después de cuatro (4) años, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA XVIII. SUBROGACIÓN

En caso de que los Tribunales de Justicia tengan por demostrado que el beneficiario o un tercero dolosamente provocó la muerte cubierta, el Instituto podrá cobrar a éste la suma indemnizada más intereses y costos administrativos.

CLÁUSULA XIX. LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N° 8956 del 12 de setiembre del 2011 y sus Reglamentos, el Código de Comercio y el Código Civil.

CLÁUSULA XX. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando las partes lo acuerden, las controversias originadas por la aplicación de este contrato, podrán ser resueltas a través de los diferentes medios establecidos en la Ley N° 7727, sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en cualquiera de los centros establecidos en el país, creados para la dirección y control de este tipo de procesos.

CLÁUSULA XXI. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número **P16-33-A01-002 VLRC**S de fecha 15 de diciembre del 2011.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Seguros Personales

SEGURO SU-VIDA OFERTA DE SEGURO N°

Clase de Placa: Particular Carga Liviana Carga Equipo Especial Motos Buses Taxis

N° de Placa _____ Código de Gobierno _____

Suma Asegurada

Cobertura	Monto asegurado por persona	Monto máximo asegurado por accidente y por automóvil
Muerte	¢ 5.000.000,00	¢ 15.000.000,00
Gastos Funerarios	¢ 500.000,00	¢ 1 500.000,00

PRIMA: ¢ 5.000 (CINCO MIL COLONES EXACTOS)

Por la presente declaro que toda la información anterior ha sido dictada o escrita por mi, es completa y verdadera y forma la base la cual se fundamenta el Instituto para emitir la póliza. He recibido las condiciones generales y particulares de este seguro, las cuales me fueron entregadas, leídas en forma clara y ampliamente explicadas y manifiesto haberlas entendido. Las acepto libremente y entiendo que al suscribir esta solicitud el seguro se emite en esas condiciones.

NOTIFICACIONES Señale el medio por el cual desea ser notificado:

Correo electrónico: _____ Fax: _____

Apartado Dirección: _____

Recuerde mantener actualizados sus datos.

OBSERVACIONES:

Para cualquier consulta sobre su seguro puede contactar con el Instituto Nacional de Seguros, teléfono 800-TELEINS (800-8353467), página Web del INS, www.ins-cr.com en la opción contáctenos o con su operador de Seguros.

Nombre y N° de identidad del Tomador del Seguro

Firma del Tomador del Seguro

Nombre y firma y N° del Intermediario

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS



Guillermo Vargas Roldán
Gerente General
Cédula Jurídica 400000-1902-22

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número P16-33-A01-002 VLRCS de fecha 15 de diciembre del 2011.

VALIDO CON EL SELLO DE LAS CAJAS DEL INS O DEL RECAUDADOR EN SU CASO